

EL ENIGMA, EL CANDIL Y EL VIGÍA DECIDIDO. LOS CLAROSCUROS DEL MATRIMONIO IGUALITARIO EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA

José Luis CABALLERO OCHOA*
Daniel Antonio GARCÍA HUERTA**

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El enigma ¿diferencia o exclusión?* III. *El candil: las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos.* IV. *El vigía decidido: la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

El reconocimiento jurídico del matrimonio entre personas del mismo sexo se relaciona estrechamente con el goce y ejercicio igualitario de los derechos humanos de quienes cuentan con una orientación o preferencia sexual distinta a la heterosexual. En México, a partir de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo, el aseguramiento de tales derechos y el reconocimiento del matrimonio igualitario se han visto envueltos en una corriente de considerable expansión. Durante los últimos años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) ha dedicado grandes esfuerzos a denunciar la inconstitucionalidad de aquellas normas que restringen el matrimonio, y las figuras afines a un canon estrictamente heteronormativo.

Tal es el caso de ciertos amparos en los que se ha declarado la inconstitucionalidad de porciones normativas de legislaciones civiles, en algunos estados de la República, o incluso a través de la resolución de acciones de inconstitucionalidad. El reciente caso de la acción de inconstitucionalidad

* Académico-investigador y director del Departamento de Derecho en la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México.

** Profesor del Departamento de Derecho en la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México. Realizó esta investigación mientras desarrollaba estudios de posgrado en la Universidad de Edimburgo, gracias al apoyo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

28/2015,¹ que determinó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones del Código Civil de Jalisco, es muy ilustrativo, porque tuvo como promotor a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y concitó el voto unánime de las ministras y los ministros. Esto evidencia el trazo de una ruta de mayor solidez y progresividad en el tema a nivel nacional, que se une con lo que ocurre de forma rampante en otros países por vía legislativa, o por determinación de las altas cortes de constitucionalidad.

De esta labor, los resultados derivados son destacables. Sin duda, representan una importante contribución para la expansión de los derechos y la conformación de una comunidad política más incluyente e igualitaria en la medida en que han ampliado el acceso a instituciones de derecho civil y, en general, en virtud de que han representado decisiones positivas a las exigencias y denuncias de ciertos sectores de personas con orientación o preferencia homosexual.² Sin embargo, las decisiones emitidas en años recientes, por la Suprema Corte, no sólo pueden ser analizadas desde un punto de vista instrumental, sino que en el marco de un escenario de evaluación y transformación social por vía del derecho y sus instituciones resulta necesario determinar si los pronunciamientos emitidos hasta ahora han contribuido a la conformación de una teoría de igualdad en sede jurisdiccional, o si por el contrario únicamente se han colocado como medidas aisladas que, pese a sus efectos positivos, no representan un mecanismo de ampliación doctrinal de la mano de una operativización expansiva de las herramientas que ofrecen las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo.

Sobre esta base, el presente texto ofrece un análisis de las sentencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que derivaron en la conformación de la jurisprudencia³ 43/2015,⁴ y que

¹ Su engrose sigue pendiente de publicación.

² En este punto, nos referimos a *ciertos sectores de la comunidad homosexual* en virtud de que para efectos de la elaboración del presente trabajo, no nos es posible sostener que sea voluntad de toda la *comunidad homosexual* acceder a la institución matrimonial. En cambio, reconocemos, sobre la base de las demandas y sentencias analizadas, que existe un sector de dicha comunidad que considera de gran relevancia que el Estado y sus leyes garanticen dicho acceso. Asimismo, utilizamos el término comunidad homosexual y no el acrónimo comunidad LGBTTI, bajo el entendido de que el análisis realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha circunscrito exclusivamente a una cuestión de orientación sexual, y no de manera más amplia a uno de identidad o expresión de género.

³ Metodológicamente limitamos el estudio de este análisis a las sentencias vinculadas con esta jurisprudencia, dado el carácter particular que el término adquiere en el sistema jurídico mexicano, en tanto criterio de observancia y aplicación obligatoria para las autoridades judiciales del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Tesis 1a. /J. 43/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, junio de 2015, p. 536.

incluye el examen de legislaciones civiles correspondientes a los estados de Oaxaca,⁵ Baja California,⁶ Sonora,⁷ Colima⁸ y Estado de México.⁹ Sostenemos que si bien dichas decisiones han brindado un panorama alentador para la garantía de los derechos, también han ampliado de manera importante algunos de los conceptos más relevantes que derivan de la reforma constitucional en materia de amparo, y se colocan como pieza clave para el aseguramiento de aquéllos. Pese a ello, consideramos que las decisiones emitidas hasta ahora por la Corte no han logrado contribuir a la conformación de una teoría sólida en materia de igualdad en beneficio de la modificación sustantiva de las causas que subyacen en las condiciones de desigualdad que afectan a grandes sectores de la población.

A nuestro juicio, ello se debe a un error de apreciación en la teoría de igualdad que sustenta el análisis desarrollado por la Primera Sala de la Corte en las sentencias bajo estudio. En esencia, la Suprema Corte adelanta un diagnóstico más o menos claro respecto de las causas estructurales que afectan a las personas homosexuales para acceder al matrimonio, lo que representa una valiosa aproximación sociológica y política del fenómeno. Sin embargo, intenta resolver dicha problemática desde una perspectiva liberal, que no logra satisfacer ni sobreponerse a los retos que plantea una proble-

⁵ Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz —quien formuló voto concurrente—, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo —quien formuló voto particular—. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

⁶ Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

⁷ Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz —quien formuló voto concurrente—, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo —quien formuló voto particular—. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

⁸ Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo —quien formuló voto aclaratorio—, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

⁹ Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz —quien formuló voto concurrente—, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

mática de tal magnitud. Proponemos que un estudio del fenómeno desde una perspectiva de grupos, de no sometimiento y de significación social de las instituciones jurídicas, hubiera permitido a la Suprema Corte comenzar a conformar una teoría robusta de igualdad, a la vez que le hubiera permitido expandir aún más el alcance de las herramientas derivadas de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo.

El desarrollo de este análisis se estructura a partir de tres secciones. La primera desarrolla el enigma al que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfrenta al resolver la controversia suscitada por el reconocimiento legal del matrimonio igualitario. En ella consideramos que el problema planteado no corresponde a un tema de diferencia por orientación sexual, sino por el contrario a uno relacionado con una perspectiva de sometimiento y exclusión. La segunda sección estudia los impactos que las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo representaron para el análisis de las decisiones adoptadas por la Corte como un elemento de orientación a favor del aseguramiento de los derechos. También exponemos brevemente las maneras positivas y negativas en que la Corte aseguró la ampliación de tales herramientas para la procedencia y análisis de los amparos presentados. Por último, en la tercera sección ofrecemos un análisis del porqué la resolución de la Corte responde a una visión instrumental —aunque no por ello negativa— y no a la conformación de una teoría sólida de igualdad en beneficio del desmantelamiento de condiciones de exclusión que afectan a las personas homosexuales —y a otros colectivos— frente al derecho.

II. EL ENIGMA ¿DIFERENCIA O EXCLUSIÓN?

Uno de los principales argumentos sostenidos en las demandas de amparo que constituyeron la base para el estudio de las sentencias emitidas por la Corte, fue la actualización de una omisión legislativa en la que, a decir de los quejosos, habían incurrido las autoridades legislativas al no contemplar en los códigos civiles de los respectivos Estados la figura del matrimonio a favor de las personas homosexuales. Este concepto de violación resulta relevante para el análisis completo de la situación en torno al matrimonio igualitario en la medida en que contribuye al establecimiento material de las bases sobre las cuales puede ser aplicado el principio de igualdad.

En todas las sentencias que contribuyeron a la conformación de jurisprudencia, la Suprema Corte determinó que, en los casos bajo estudio, lo que se actualizaba era una *exclusión implícita* y no una omisión legislativa.

Para sostener el argumento, la Suprema Corte precisó que una omisión legislativa se hubiera configurado si los congresos locales hubieran omitido legislar por completo la figura del matrimonio; esto es tanto para personas heterosexuales, como para personas homosexuales. En cambio, toda vez que la totalidad de los códigos civiles impugnados regulaban la figura del matrimonio únicamente como la unión entre un hombre y una mujer, la Corte consideró que ello respondía más a una exclusión, en la medida en que los poderes legislativos habían dejado fuera de la posibilidad de acceso a dicha figura a las parejas homosexuales.

El argumento en torno a la exclusión implícita es relevante en la medida en que marca la pauta para la implementación del principio de igualdad desde una perspectiva más amplia. Sin embargo, pensamos también que ello no excluye necesariamente el argumento omisivo planteado por las y los quejosos. De hecho, si se adopta una perspectiva más extensa del concepto de omisión legislativa, es posible comprender que éste funciona de manera paralela y subyacente al concepto de exclusión implícita.

La Suprema Corte parece haber limitado el concepto de omisión legislativa a una esfera reducida, es decir, a la acción de legislar. Sin embargo, este concepto también puede ser entendido desde una perspectiva de alcances más amplios asociados a la omisión político-moral de considerar o incluir a ciertos grupos dentro del marco y sistema legal que, entonces, se traducirá en una exclusión que podrá ser implícita o explícita. Así, si se considera que los poderes legislativos tienen la posibilidad de diseñar el sistema normativo, junto con sus instituciones, y con ello reconocer la existencia legal y política de ciertos grupos sobre una perspectiva de igualdad, entonces puede sostenerse que la acción legislativa está necesariamente precedida por una acción considerativa. Esta última dimensión pudo haber incorporado el argumento omisivo planteado por las y los demandantes, y compatibilizarlo con el concepto de exclusión implícita en aras de la conformación de las bases para una teoría más robusta del principio de igualdad.

Es precisamente este el marco de análisis que rodea la situación del matrimonio igualitario. El problema de raíz es que las personas homosexuales no se encuentran consideradas como sujetos políticos relevantes dentro del escenario jurídico, y por tanto su acceso a figuras jurídicas como el matrimonio se ve sumamente limitado, si no es que aniquilado. En términos políticos, el problema está en que las personas homosexuales no fueron incluidas en el *consensus universalis*, es decir, no existía —ni existe— nada en la legislación civil, o en la intención de quienes la redacta-

ron, de incluir y reconocer a la comunidad homosexual y a las personas que la conforman.¹⁰

Esta situación es mucho más clara si se toma en cuenta que gran parte de los actos que vulneran los derechos de las personas homosexuales se encuentran basados en condiciones estructurales. Desde la perspectiva jurídica, la construcción de las normas y de las instituciones que éstas pretenden proteger ha estado sustentada en visiones heteronormativas y androcéntricas cuya implementación y reproducción han contribuido a excluir o limitar la participación y el acceso de personas homosexuales en la vida jurídica, política y social de la comunidad. Así, la regulación por medio del derecho de figuras asociadas a la familia como el matrimonio, el concubinato o la filiación encuentra su sustento en posiciones comunes sobre las cuales se cree que poco o nada cabe cuestionarse, porque simplemente no cabe considerar perspectiva diversa alguna. Y vaya que el derecho de familia ya ha empezado a salir de los códigos civiles para situarse abiertamente en el panorama del derecho constitucional, claramente se ha constitucionalizado, y buena parte de su devenir se encuentra en manos de las y los jueces,¹¹ lo que implica en una mayor medida el desarrollo de ejercicio de interpretación.

El hecho de que la Corte haya señalado que las demandas encontraban sustento en un elemento de exclusión, traza una ruta de consecuencias relevantes. La primera de ellas, y la más importante quizás, es que la Suprema Corte reconoce la ausencia de representación política en el escenario jurídico de un grupo determinado: en este caso, la ausencia de representación de las personas homosexuales, que trae como consecuencia una limitación grave para el ejercicio de sus derechos. Sin embargo, también representa no sólo la posibilidad, sino la necesidad de mirar el principio de igualdad desde un prisma distinto, y de ampliar la protección de herramientas jurídicas para el aseguramiento de ciertos derechos e instituciones que se ven en riesgo a causa de elementos extranormativos.

Sobre este punto, vale señalar que diferencia y exclusión no son términos sinónimos. Ser diferente es encontrarse en una posición de relación respecto de algo o alguien. Ser excluido es, simplemente, no encontrarse. La diferencia puede ser una causa de discriminación. La exclusión es un síntoma de dominación. Un análisis de diferencia implica, necesariamente, tomar postura sobre un parámetro considerado válido, para la relación de

¹⁰ Arendt, Hannah, “Desobediencia civil”, *La crisis de la República*, Madrid, Trotta, 2015, p. 70.

¹¹ Véase, al respecto, la reflexión de José Ramón Cossío en el artículo “Los tiempos de la familia”, *El País*, 18 de noviembre de 2015.

semejanza. En el caso de mujeres, el parámetro son los hombres; en el caso de la homosexualidad, lo es la heterosexualidad. En cambio, cuando se trata de fenómenos de exclusión, la situación logra redimensionarse en términos políticos y de ausencia de poder, en donde un grupo no es diferente sino inferior. En el primer caso, la desigualdad se entiende como diferencia, en el segundo como dominación.¹²

Ésta es quizás una de las principales críticas que puede hacerse a las decisiones adoptadas por la Corte, en el caso del matrimonio igualitario. En las sentencias analizadas, parece que la Suprema Corte no logró identificar con precisión si se enfrentaba a un caso de diferencia o a uno de exclusión. Aun cuando, en primer momento, sostuvo que la conducta de los congresos locales había consistido en una exclusión implícita de las parejas homosexuales para acceder al matrimonio, lo cierto es que en todo el desarrollo posterior, la Suprema Corte adoptó un enfoque de igualdad como diferencia que resulta contrastante con la perspectiva de exclusión, incluso arropado en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que ha sido parte de su desarrollo constante desde la acción de inconstitucionalidad 2/2010.¹³ En síntesis, el enigma se plantea de la siguiente manera: cuando los congresos locales regulan el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer con fines de procreación, ¿están tratando diferente a las personas homosexuales o en realidad las están excluyendo?

A nuestro juicio, la respuesta se encuentra en el segundo de los enfoques apuntados, es decir, en el de exclusión. Lo que está detrás del reconocimiento del matrimonio igualitario no es simplemente un problema jurídico. Es, en cambio, un problema político de mayores dimensiones que, en alguna medida, la Suprema Corte comenzó a examinar, aunque con ciertos traspiés que serán analizados con posterioridad. Por ahora, cabe insistir en que la visión adoptada por la Corte en la resolución, respecto del matrimonio igualitario, abre paso a la consideración del principio de igualdad, desde una perspectiva más amplia, ligada a la posición política de ciertos grupos sociales que han sido excluidos de la distribución de recursos políticos y simbólicos que han impedido su participación igualitaria dentro de la comunidad.

¹² MacKinnon, Catharine, "Difference and Dominance: On Sex Discrimination", en Hackett, Elizabeth y Haslanger, Sally Anne (eds.), *Theorizing Feminisms: A Reader*, New York, Oxford University Press, 2005, p. 387; MacKinnon, Catharine, *Sexual Harassment of Working Women*, New Haven, Yale University Press, 1979, pp. 102 y 103.

¹³ Este precedente se refiere al primer pronunciamiento sobre el tema, por parte de la Suprema Corte, en donde tuvo que analizar la constitucionalidad del matrimonio igualitario en el Distrito Federal.

Asumir esta posición conlleva entender el principio de igualdad, ya no sólo como un mecanismo de análisis en torno al uso de ciertas categorías para la realización justificada o injustificada de diferenciaciones sobre la base de criterios normativos. En contraste, supone el análisis del principio de igualdad desde una dimensión social y política encaminada a prevenir, o en su caso dismantelar, la reproducción de escenarios de subordinación que generen subcategorías de grupos socialmente invisibles o dominados. Este último enfoque ha sido entendido como un enfoque de “dominación”,¹⁴ “subordinación”,¹⁵ “anticastas”¹⁶ o “antiparias”,¹⁷ el cual supone que en una sociedad comprometida con el principio de igualdad, las instituciones sociales y legales no deben traducir aquellas diferencias moralmente irrelevantes en contextos sistemáticos de desventaja social, que impliquen la subordinación de un grupo respecto de otro. Al respecto, Cass Sunstein considera que una diferencia social o biológica corre el riesgo de convertirse en un elemento de subordinación sistemática, no sólo por su naturaleza o esencia, sino más bien por prácticas sociales y legales que, de ellas, se hacen, para generar condiciones de ciudadanía diferenciada u opresión.¹⁸

¹⁴ MacKinnon, Catharine, “Difference and Dominance...”, *cit.*

¹⁵ Colker, Ruth, “The Anti-Subordination Principle: Applications”, *Wisconsin Women’s Law Journal*, vol. 3, 1987, pp. 59-80. Para una perspectiva similar, véase Fiss, Owen, “Groups and the Equal Protection Clause”, *Philosophy & Public Affairs*, vol. 5, núm. 2, 1976, p. 148. Añón, María José, “Grupos sociales vulnerables y derechos humanos. Una perspectiva desde el derecho antidiscriminatorio”, en Ansuátegui Roig, Francisco Javier *et al.* (coords.), *Historia de los derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, vol. 4, t. 5, libro II, 2013, p. 7. Saba, Roberto, *Pobreza, derechos y desigualdad estructural*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Electoral del Distrito Federal, 2012, p. 47. Y, Barrère Unzueta, María Ángeles y Morondo Taramundi, Dolores. “Subordinación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Granada, Universidad de Granada, núm. 45, 2011, pp. 31-34.

¹⁶ Sunstein, Cass, “The Anticaste Principle”, *Michigan Law Review*, vol. 92, núm. 8, 1994, p. 2429.

¹⁷ Farber, Daniel y Sherry, Suzanna, “The Pariah Principle”, *Constitutional Commentary*, vol. 13, núm. 3, 1996, pp. 257-284. Una perspectiva similar, aunque más mesurada de esta perspectiva de igualdad, puede encontrarse en la opinión del juez Brennan, de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, en donde utiliza el término “población entre las sombras”, para referirse a grupos comúnmente excluidos. Véase Supreme Court of the United States, *Plyler vs. Doe*, 457 U. S. 202, decided on June 15, 1982, Justice Brennan, Opinion of the Court.

¹⁸ Sunstein, Cass, *op. cit.*, p. 2430. Aun cuando Sunstein considera que las personas homosexuales no se ubican bajo el concepto de casta, una crítica aplicable a este enfoque es que el autor coloca un peso importante en las características evidentes del grupo, en el caso de las mujeres, su sexo y fisonomía biológica. Esta última perspectiva puede no ser aplicable en el

Este enfoque parte de una perspectiva de pertenencia a un grupo determinado, y no exclusivamente de las características asociadas a la propia persona. Es decir, en el caso de las personas homosexuales y la exclusión de su acceso al matrimonio, la situación surge no por las características propias de la persona —su orientación sexual en sentido estricto—, sino por la percepción social que se tiene respecto de la pertenencia de esa persona a una comunidad determinada, y socialmente identificada: la comunidad homosexual. Esto quiere decir que la restricción de acceder al matrimonio, impresa en la mayoría de los códigos civiles mexicanos, encuentra su base en lo que la doctrina ha denominado *prejudice*.¹⁹ Esto es, en una concepción estereotipada asociada a la incapacidad de las personas homosexuales para conformar una vida en pareja, para desarrollar prácticas afectivas y sexuales de carácter privado sobre la base de un compromiso recíproco, e incluso de cuidar y educar a niñas y niños.²⁰

El que los congresos locales excluyan a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, supone el ejercicio de un discurso público-oficial, por medio del cual los órganos del Estado pretenden expresar una moralidad colectiva regulada por medio del derecho. En un sentido performativo, al emitir normas, el legislador cree invocar ideales colectivos, con los cuales pretende señalar lo que “debe ser” o “lo que es correcto que sea”.²¹ Ello, al ser emitido bajo un esquema público-oficial, tiende a ser visto por la colectividad como un elemento válido, cuya fuerza se adquiere no tanto por su

caso de las personas homosexuales, sin que ello implique que no se encuentren en una posición subordinada en virtud del contexto histórico de discriminación al que han sido sujetas. Si desde la perspectiva de las mujeres el patriarcado es la razón que las coloca en una situación de subordinación; en el caso de las personas homosexuales es la heteronormatividad la que las coloca en este supuesto.

¹⁹ Desde la perspectiva de la psicología social, el prejuicio puede ser entendido como una antipatía basada en una generalización, percibida o expresada, dirigida hacia un grupo como tal o hacia una persona en tanto integrante de dicho grupo. Por su parte, desde la perspectiva sociológica, el prejuicio suele conceptualizarse como una dinámica estructural de gran alcance social en el marco de las relaciones intergrupales, a partir de la cual pueden generarse situaciones de desequilibrio entre grupos o exclusión de sus integrantes. Véase Dovidio, John F. *et al.* (eds.), “Prejudice, Stereotyping and Discrimination: Theoretical and Empirical Overview”, *The SAGE Handbook of Prejudice, Stereotyping and Discrimination*, Nueva Delhi, Sage Publications, 2010, pp. 2-28.

²⁰ Hayes, John Charles, “The Tradition of Prejudice versus the Principle of Equality: Homosexuals and Heightened Equal Protection Scrutiny after *Bowers vs. Hardwick*”, *Boston College Law Review*, vol. 31, núm. 2, 1990, pp. 375-475.

²¹ Bourdieu, Pierre, “Lecture of 1 February 1990”, *On the State. Lectures at the Collège de France, 1989-1992*, Cambridge, U. K., Polity Press, 2014, p. 47.

contenido, sino por el foro y las características de éste, que han sido reconocidas como oficiales. En términos más prácticos, la exclusión legislativa de ciertos grupos, por vía de las instituciones, surge como un mecanismo de “censura moral” que funciona a partir del establecimiento de ciertas formas y de la obligación de observar tales formas.²² En el caso de las personas homosexuales, cuando el Legislativo restringe el matrimonio a la unión entre un hombre y una mujer, en realidad establece formas consideradas públicamente válidas, y obliga a su observancia en la medida en que únicamente reconoce dicha posibilidad. Ello, en suma, representa un mecanismo de exclusión de las parejas homosexuales, a través del uso jurídico de las instituciones, y constituyen lo que Nussbaum considera como una “pretensión política inequitativa”, en la medida en que atentan directamente contra el ejercicio igualitario de prerrogativas políticas en cuyo establecimiento interviene de manera importante el Estado.²³

De adoptar esta posición, entonces el papel de las instituciones jurídicas también adquiere una conceptualización sociopolítica y legal diferenciada. Esto es, el acceso a las instituciones sociales, legalmente valorizadas y jerarquizadas, no se asume únicamente en términos de disfrute equitativo o igualitario, respecto de grupos incluidos y representados, sino más bien como posibilidades de incorporación de aquellos grupos excluidos y, por tanto, de repolitización de prácticas, percepciones, normas, y en general, de las propias instituciones que conforman una comunidad; todo ello en beneficio del reconocimiento de grupos y de sus derechos.

Tal es el caso del matrimonio en tanto institución social. El hecho de permitir a las parejas homosexuales acceder a él, no es sólo una cuestión de acceso igualitario entre homosexuales y heterosexuales. Es en cambio una cuestión de distribución de poder político y, por tanto, de posibilidad de existencia en el escenario jurídico. El matrimonio es una figura con un

²² *Ibidem*, p. 58. En un trabajo sobre género y censura, Daniel Cazés Menache escribe: “La censura, al igual que las leyes, los mandamientos religiosos y los usos y costumbres de cada sociedad, se materializa en la vida cotidiana a partir de las concepciones estructuradas en lo íntimo de cada sujeto social, de las restricciones, las obligaciones y las prohibiciones, de las negaciones y las afirmaciones incuestionables, de los premios, los castigos, el ostracismo y la indiferencia, de la intimidación y de la represión, de la violencia física y psicológica, de las leyes escritas y quizás más aún de las no escritas”. Véase Cazés Menache, Daniel, “Reflexiones sobre el género y la censura”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. XLVIII, núm. 197, mayo-agosto de 2006, pp. 13-19.

²³ Nussbaum, Martha, “Rawls and Feminism”, en Freeman, Samuel Richard (ed.), *The Cambridge Companion to Rawls*, Cambridge University Press, 2003, pp. 488-520; Nussbaum, Martha, “Una revisión de *Liberalismo político* de Rawls”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 32, enero-junio de 2014, pp. 5-33.

gran contenido simbólico que implica el reconocimiento de identidades, y que a su vez confiere un estatus de validez²⁴ y existencia dentro de una sociedad. Excluir a las parejas homosexuales del matrimonio es reforzar su estatus degradado y mantener la concentración de poder político en aquellos en quienes radica la posibilidad de dictar lo “natural”, lo “normal” y lo “válido”.²⁵ Así, el acceso al matrimonio para personas del mismo sexo supone, en esencia, un reconocimiento de la homosexualidad como parámetro igualmente válido que la heterosexualidad,²⁶ e implica la posibilidad de trascender un discurso simbólico heterodoxo, para determinar que la identidad homosexual es igualmente una norma válida y en donde la voz del diferente es expresada y escuchada.²⁷

De esta manera, una vez que los intereses, organizaciones y prácticas de quienes han sido excluidos cuenten con una representación y valoración política suficiente, un examen de diferencia podría resolver cuestiones de acceso en términos de igualdad como diferenciación. Mientras ése no sea el caso, un análisis de dominación puede resultar más útil para el aseguramiento de los derechos. Sobre este punto volveremos más adelante al analizar la manera en que la Suprema Corte resolvió la problemática planteada. Por ahora, y como primera conclusión, vale señalar que el enfoque que parece haberse adoptado en torno a las parejas homosexuales se sustentó en una concepción de exclusión que, aunque acertada, resultó contrastante con la manera de resolver las controversias, y específicamente con el concepto de *discriminación generable*.

²⁴ Eskridge, William N. Jr., “Equality Practice: Liberal Reflections on the Jurisprudence of Civil Unions”, *Albany Law Review*, vol. 64, núm. 3, 2011, pp. 859 y 860.

²⁵ Weeks, J. et al. (eds.), *Same-Sex Intimacies: Families of Choice and other Life Experiments*, Londres, Routledge, 2001, p. 38.

²⁶ Greenup, Jeremy Jay, “Identity as Politics, Politics as Identity: An Anthropological Examination of the Political Discourse on Same-Sex Marriage”, Thesis, Georgia State University, 2006.

²⁷ Para Bourdieu, la *doxa* puede ser entendida como esa correspondencia casi perfecta entre el orden objetivo y los principios subjetivos de clasificación en el campo social. En contraste, la heterodoxa surge como una posibilidad antagónica de creencias respecto de la visión dominante establecida por la *doxa*. Véase Bourdieu, Pierre, “Structures, Habitus, Power: Basis for a Theory of Symbolic Power”, *Outline of a Theory of Practice*, Cambridge, U. K., Cambridge University Press, 2014, pp. 159-197. Bourdieu, Pierre, *Language and Symbolic Power*, Cambridge, U. K., Polity Press in association with Basil Blackwell, 1991, p. 129. También Bourdieu, Pierre, “Lecture of 1 February 1990”, *On the State. Lectures at the Collège de France, 1989-1992*, Cambridge, U. K., Polity Press, 2014, p. 174.

III. EL CANDIL: LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS

Las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos de 2011, y en especial, el sistema interpretativo sobre derechos, establecido en el artículo primero constitucional, constituyen la respuesta coherente con una aplicación distinta del derecho, desde una perspectiva real de derechos humanos. Hoy, dicho sistema se presenta como un mecanismo democrático al servicio no sólo de las autoridades, sino también de quienes encuentran en ella la posibilidad de asegurar un auténtico reconocimiento jurídico a sus derechos humanos y a las condiciones particulares que les caracterizan, por lo que resulta de una enorme importancia en una ruta de emancipación de personas y colectivos, colocándolos como eje del sistema jurídico.²⁸ Así, la interpretación conforme, y la articulación de un parámetro de control de regularidad constitucional, constituyen una ventana de posibilidades jurídicas y políticas susceptibles de impactar en el escenario social, para generar importantes transformaciones a favor de grupos y personas comúnmente excluidas y discriminadas.

En el caso de las sentencias sobre matrimonio igualitario, la Primera Sala de la Suprema Corte brindó una buena implementación de estas figuras en beneficio del aseguramiento y expansión no sólo de los derechos humanos, sino también de aquellas herramientas disponibles para su defensa y protección. Esta sección se enfoca en los argumentos brindados por la Corte, respecto de dos elementos particularmente relevantes. Por un lado, la ampliación del concepto de interés legítimo para la procedencia del amparo. Por el otro, las posibilidades de implementación de la interpretación conforme, respecto de normas discriminatorias. A lo largo del análisis, intentaremos brindar una aproximación sobre cómo el enfoque de subordinación, sostenido en la sección anterior, pudo haber generado consecuencias particulares en ambos supuestos.

²⁸ Una aproximación al tema en Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, pról. del ministro Juan N. Silva Meza, 2a. ed., México, Porrúa, 2014. En el caso particular, Caballero Ochoa, José Luis, “El derrotero del matrimonio igualitario en México”, en Vega Gómez, Juan (coord.), *Temas selectos de derecho internacional privado y de derechos humanos. Estudios en homenaje a Sonia Rodríguez Jiménez*, México, UNAM, IJ, 2014.

1. *La ampliación del interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo*

Uno de los puntos relevantes, en cuanto a la tramitación de los amparos interpuestos por las y los demandantes, se relaciona con la ausencia de aplicación de las normas impugnadas. Es decir, la inconformidad de las y los quejosos se basó no en la negativa de las autoridades administrativas de aplicar la figura del matrimonio a un caso de parejas homosexuales; sino más bien en el hecho de que aún sin aplicación, la norma excluía a dichas parejas al definir la figura del matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer. En resumen, la simple existencia de la norma, más allá de su aplicación, constituyó la base para sostener el acto reclamado.²⁹

El análisis desarrollado por la Primera Sala en las sentencias señaladas, sin duda, marca una pauta de expansión en torno a la aplicación y procedencia del interés legítimo en el caso del amparo contra leyes; que sobra decir ha sido uno de los conceptos más problemáticos en la tramitación del juicio de amparo, al menos en las primeras instancias de su sustanciación. En particular, la Suprema Corte hizo énfasis en que, tratándose de interés legítimo, la procedencia del juicio de amparo no puede supeditarse a la afectación de un derecho subjetivo, ni mucho menos a la aplicación de la norma impugnada. Esto, en sí mismo, representa un avance importante en el caso de normas discriminatorias o excluyentes, como en el caso del matrimonio y la exclusión de su acceso para personas homosexuales.

En cuatro de las cinco demandas que conformaron la jurisprudencia 43/2015, la Corte sentó importantes criterios para la procedencia del amparo a partir de la configuración de un interés legítimo. En esencia, precisó que este tipo de interés se actualiza por la existencia o posible existencia de una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, vinculada no exclusivamente a un interés jurídico o derecho subjetivo, sino por el contrario a un interés relativo, pero no simple, determinado por la posición de la persona respecto de la norma impugnada. Así, el interés legítimo, en el caso del amparo contra leyes, no se encuentra subordinado a la comprobación de la afectación a un derecho subjetivo, ni tampoco a un acto de aplicación de la norma que se impugna.

²⁹ Este argumento puede encontrarse en los amparos en revisión 152/2013; 263/2014; 591/2014 y 704/2014. En el caso del amparo en revisión 122/2014, el análisis en torno al interés legítimo para acudir al juicio de amparo no fue necesario, toda vez que en dicho caso se trató la impugnación de un acto de aplicación de la norma considerada como inconstitucional, y no de la sola vigencia como en los otros casos.

Esto guarda una vinculación estrecha con el hecho de que desde la perspectiva del interés legítimo, la procedencia del amparo no exige que las y los quejosos sean destinatarios de la norma impugnada, sino que basta con que se coloquen en una posición secundaria o indirecta en la cual la norma afecte o pueda afectar su esfera jurídica. En síntesis, la Suprema Corte ofreció tres puntos básicos para comprender la procedencia del amparo contra leyes, cuando se trata de interés legítimo. Éstos son: i) cuando la ley establece obligaciones a un tercero que, sin necesidad de un acto de aplicación, impacten colateralmente la esfera jurídica del quejoso; ii) cuando la ley establece hipótesis normativas actualizables por terceros que, sin un acto de aplicación, afecten al quejoso no por ser destinatario de la norma, sino por su posición particular respecto del ordenamiento jurídico, y iii) cuando la ley regule un ámbito material cuyo contenido genere una afectación inmediata a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio. El tercer supuesto es el que abrió la puerta para el análisis de los argumentos, en el caso del matrimonio igualitario, ya que la legislación impugnada regulaba un aspecto material que, aun cuando no estaba dirigido a los quejosos, generaba una afectación indirecta a su esfera jurídica, al excluirles de su acceso.

Pese a estos importantes criterios de procedencia, algunos problemas surgieron cuando la Suprema Corte debió acreditar la existencia de una afectación derivada de la simple existencia de la norma. En este punto, para sostener el argumento, la Corte realizó un análisis en torno a la naturaleza de las normas impugnadas, desde la perspectiva de su aplicación, y entró a un debate problemático respecto de su clasificación como normas heteroaplicativas o autoaplicativas. Entendemos que desarrolló este debate en virtud de que la procedencia del amparo requiere de alguna manera la comprobación —directa o indirecta— de una afectación a la esfera jurídica de los quejosos, y por tanto de la determinación de algún grado de aplicación o vinculación de la norma con la esfera jurídica de las y los demandantes.³⁰ Sin embargo, colocar dicha afectación en el concepto de discriminación generable abrió varios frentes que resultan cuestionables.

A diferencia de los jueces de distrito, la Suprema Corte sostuvo que la ausencia de un acto de aplicación no limitaba la posibilidad de los quejosos para impugnar la norma, dado que ella contenía una *parte valorativa* que

³⁰ En este sentido, el artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la CPEUM, señala: “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

construye, sanciona y promueve significados que tienden a ser considerados como socialmente válidos.³¹ A su juicio, esta parte valorativa de la norma es la que abrió la posibilidad para la impugnación de los quejosos, en la medida en que independientemente de la existencia de un acto de aplicación, la norma emite un mensaje discriminatorio, de carácter permanente y continuo, que genera una afectación indirecta a los quejosos, toda vez que reproduce un discurso sobre la base de alguna de las categorías prohibidas por el artículo 1o., párrafo quinto de la Constitución. Esto es lo que la Corte denominó como *discriminación generada*.³²

En esencia, la Corte utilizó el concepto de (a) *discriminación generada*, de la mano de la (b) *parte valorativa* de la norma, para sostener el (c) *grado de afectación indirecto* a la esfera jurídica de las y los quejosos, y por tanto, salvar la (d) *procedencia del amparo*. Sobre esta operación se determinó que la norma impugnada revestía el carácter de una norma autoaplicativa ligada a las condiciones de procedencia del interés legítimo, anteriormente señaladas. Desde nuestra perspectiva, esta ecuación merece algunos comentarios.

En primer lugar, la operación desarrollada por la Corte comenzó a alejarse del enfoque de exclusión, por ella apuntado, en la medida en que colocó la procedencia del amparo desde la mira de la aplicación —heteroaplicativa o autoaplicativa— de la norma, y no en su configuración excluyente. Más allá de lo valioso y relevante que resulta el análisis realizado en torno a la función social de las normas para la transmisión de discursos, defender la procedencia del amparo, desde la perspectiva valorativa de las normas, implica reforzar que su inconstitucionalidad se encuentra limitada más a su aplicación, y no tanto la afectación que ésta genera.

³¹ Señala: “Por tanto, las leyes contribuyen a la construcción del significado social en una comunidad, utilizable como base para el desenvolvimiento de la vida en sociedad y el desarrollo de las múltiples relaciones jurídicas en que se encuentran las personas cotidianamente, quienes pueden asumir que esa evaluación incluida en la parte evaluativa de una norma es una toma de posición de la que pueden partir para planear sus propias acciones”. Amparo en revisión (AR) 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz —quien formuló voto concurrente—, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo —quien formuló voto particular—. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi, párrafo 86.

³² En palabras de la Suprema Corte: “La afectación por estigmatización es una especie de afectación concreta y distinguible de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley, generable por un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso es destinatario por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías”. *Ibidem*, párrafo 100.

Así, cuando la Suprema Corte concluyó que “debe reconocerse una clase de afectación a quienes, sin ser destinatarios directos del contenido normativo de una norma (parte dispositiva), pueden resentir una afectación transmitida por la parte (valorativa) de la misma”,³³ desvió el debate de un enfoque de exclusión hacia un enfoque de discriminación, en donde la afectación surge entonces por una aparente diferenciación irrazonable vinculada con la reproducción de un discurso, y no por la falta de inclusión relacionada con el hecho de que las personas homosexuales no son, precisamente, destinatarios de la norma que regula el matrimonio. En palabras más sencillas, la postura de la Corte refuerza la visión de afectación de la norma por sus efectos positivos (reproducción de un discurso) y no por sus efectos negativos (exclusión en la norma).

Un segundo aspecto problemático de la ecuación se relaciona con la reconfiguración que la Suprema Corte hizo de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas. En las diversas sentencias, se concluyó que la incorporación del interés legítimo abrió la puerta para la reconfiguración de este tipo de normas, la cual puede entenderse en términos relacionales. Entre más amplio sea el interés legítimo, se presume una mayor procedencia del amparo frente a normas autoaplicativas, en la medida en que las afectaciones generadas de manera inmediata en la esfera jurídica de las personas se ve amplificada; situación que es cubierta por la propia expansión del concepto de interés. Por el contrario, tratándose de interés jurídico, la presunción respecto de la procedencia del amparo, tratándose de normas autoaplicativas, cede respecto de aquéllas heteroaplicativas, en la medida en que las posibilidades de afectación son más reducidas.³⁴

Esta relación proporcional resulta un tanto problemática, ya que, de sostenerla, podría llevar a una asimilación y, por lo tanto, a una confusión entre los conceptos de aplicación y afectación. La clasificación entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas resulta útil para conocer las posibilidades temporales de procedencia del juicio de amparo, e incluso para trazar posibles afectaciones derivadas de normas discriminatorias, en términos relacionales o de diferencia. En cambio, el concepto de afectación resulta útil para

³³ *Ibidem*, párrafo 94.

³⁴ En perspectiva de la Primera Sala: “En este orden de ideas, se puede formular una regla de relación entre la amplitud del espacio de las normas heteroaplicativas como inversamente proporcional al grado de inclusión abarcado por el concepto de agravio adoptado. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas, y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, pues las posibilidades de afectación generadas de manera inmediata en la esfera jurídica de las personas se amplifica”. *Ibidem*, párrafo 55.

conocer la naturaleza y el grado de las consecuencias que una norma puede generar en la esfera jurídica de las personas, independientemente de si existe o no un acto de aplicación simbólico o material (parte valorativa y parte dispositiva de las normas). Una perspectiva de asimilación entre ambos conceptos corre el riesgo de dejar fuera aquellas situaciones en las cuales una norma pueda generar consecuencias negativas en la esfera jurídica de los quejosos, por motivos de exclusión, como sucede en el caso del matrimonio y las personas homosexuales.

El enfoque de exclusión-dominación, analizado en la sección anterior, guarda un impacto particular en el estudio del interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo. El ministro José Ramón Cossío, a través de dos votos concurrentes, perfiló algunos argumentos que contribuyen con esta postura.³⁵ Si se acepta —como hemos venido argumentando— que el problema planteado, en el caso de las normas que restringen el matrimonio a la unión entre un hombre y una mujer, no es un problema de diferenciación sino de exclusión, entonces el análisis sobre la aplicación de la norma pierde algo de sentido. Esto, en virtud de que el análisis estará dado, no por las consecuencias que la norma genera en la esfera jurídica de los quejosos, sino por la afectación que la exclusión en la norma les genera, en tanto sujetos integrantes de un grupo socialmente invisibilizado.

Esto quiere decir que, en casos que involucran problemas de igualdad desde el enfoque de exclusión, el interés para la procedencia del juicio de amparo no puede ser visto en términos de aplicación de normas, simplemente porque no existe una base de aplicación. Por el contrario, el enfoque tendría que ser visto desde una perspectiva que permita al juicio de amparo incluir y reconocer a los sujetos excluidos como parte integrante del sistema jurídico-político. En palabras del ministro Cossío: “el interés se genera por una condición de exclusión de un grupo particular del ámbito de aplicación de la norma [que] lo excluye de la posibilidad de acceder al contexto normativo que esta norma actualiza”. De esta manera, en casos de exclusión, la violación es de particular relevancia y gravedad, en términos del principio de igualdad es que el interés para la procedencia del juicio de amparo surge por “la condición particularmente aberrante que provoca la exclusión de un grupo social de ciertos contextos normativos específicos y que no requiere, pero tampoco se agota con un acto concreto de aplicación”.³⁶

³⁵ Véase voto concurrente que formula el ministro José Ramón Cossío Díaz en el amparo en revisión 263/2014. Y voto concurrente que formula el ministro José Ramón Cossío Díaz en el juicio de amparo en revisión 704/2014.

³⁶ Debemos señalar que pese a estas manifestaciones, en sus dos votos concurrentes el ministro José Ramón Cossío hizo referencia a la violación del principio de igualdad desde

Nos encontramos así con un sentido de aplicación del juicio de amparo que requiere resignificarse, ante la posibilidad de que sea un medio de protección de derechos realmente emancipatorio, y que revierta situaciones de exclusión. La dinámica afectación-aplicación debe ir avanzando hacia una perspectiva de consideración de las exclusiones del sistema normativo.

2. *Posibilidades de implementación del sistema de interpretación conforme*

Otro de los aspectos relevantes relacionados con la implementación de las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos se relaciona con las posibilidades de aplicación de la interpretación conforme con respecto al binomio conformado por la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como establece el artículo 1o., párrafo segundo. En las sentencias analizadas, la Primera Sala de la Corte determinó la imposibilidad de realizar un ejercicio de interpretación conforme respecto de normas discriminatorias, en la medida en que su redacción continuaría perpetuando una carga de estigma. A juicio de la Suprema Corte, una interpretación que modifique los términos, pero no las bases de exclusión, resulta por sí misma incompatible con un Estado constitucional comprometido con el principio de igualdad.³⁷

Este planteamiento marca la pauta para un cuestionamiento, una vez más, relacionado con el enfoque de exclusión-dominación del principio de igualdad. Si, de acuerdo con la Corte, no es posible realizar un ejercicio de interpretación conforme respecto de normas discriminatorias, es decir que tratan de manera injustificadamente diferente a ciertos grupos ¿qué sucede respecto de aquellas normas que directamente los excluyen?, ¿cuál

la perspectiva de discriminación como parte de las categorías sospechosas contenidas en el artículo 1o de la Constitución. Como ha quedado señalado, la perspectiva de este texto parte de la idea de que tales categorías no resultan útiles para el análisis de aquellos casos que involucran problemas de igualdad desde la perspectiva de exclusión/dominación.

³⁷ La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló: “no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar por motivo de preferencia sexual. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma de los conceptos impugnados y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por las quejas y el quejoso. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos”. AR 152/2013, párrafo 207.

podría ser una ruta plausible para la resolución de este tipo de casos, a partir de las herramientas de interpretación conforme y parámetro de regularidad constitucional?

Un primer planteamiento se asocia con la conducta que los tribunales deben adoptar frente a casos de exclusión. Si tratándose de normas discriminatorias que implican un análisis relacional de diferencia lo que suele decidirse es la prohibición de la reproducción o aplicación de un mensaje discriminatorio (como lo hizo la Suprema Corte), en casos de exclusión lo que se requiere no es una orden negativa. Por el contrario, lo que se exige de los tribunales es una conducta positiva —un hacer— encaminada a interrumpir la situación de exclusión en la que puede encontrarse un grupo dominado. Un enfoque de igualdad como subordinación no exige sólo la prohibición de actos discriminatorios, sino la adopción de acciones que contribuyan al desmantelamiento de condiciones de dominación.³⁸

Lo sostenido por la Corte definitivamente marca un avance importante en la conceptualización del principio de interpretación conforme, en la medida en que coloca en el centro del debate el riesgo de convalidar situaciones de discriminación a partir de ejercicios interpretativos. Sin embargo, en casos de exclusión, la realización del ejercicio de interpretación conforme resulta valiosa por sí mismo, en la medida en que a) promueve la estructuración del parámetro de control de regularidad constitucional y b) podría representar un mecanismo a favor de la inclusión político-jurídica de grupos comúnmente excluidos.

En realidad, vale señalar que la interpretación conforme es una obligación prevista por la Constitución, según la cual “Las normas sobre derechos humanos se interpretarán”, por lo que nos parece que no es un ejercicio potestativo para las y los jueces; particularmente porque marca el parámetro de regularidad al que deben ajustarse las normas. En este punto, es importante considerar que la implementación del ejercicio de interpretación conforme se coloca como una posibilidad para la conformación del entramado normativo de fuente nacional y convencional sobre la que se podrá realizar una comparación de semejanza o exclusión respecto de alguna norma que se considere discriminatoria. No obstante, ello no significa que el ejercicio interpretativo implique necesariamente la convalidación de la norma, sino por el contrario únicamente permitirá determinar con mayor certeza las bases constitucionalmente garantizadas a las que se opone.

³⁸ Hasnas, John, “Equal Opportunity, Affirmative Action, and the Anti-Discrimination Principle: The Philosophical Basis for the Legal Prohibition of Discrimination”, *Fordham Law Review*, vol. 71, núm. 2, 2002, pp. 423-542.

En términos más sencillos, un posible resultado, derivado del ejercicio de interpretación conforme, puede ser que la norma no logre ajustarse interpretativamente, y entonces habrá el resultado previsto de conformidad con las competencias del órgano que conozca del asunto: inaplicación, declaratoria de inconstitucionalidad. Pero ello no implica que no proceda su realización. Reconocer este aspecto es importante, porque parecería que la Suprema Corte considera realizable la interpretación conforme, sólo cuando desea *a priori* solventar la validez de ciertas normas; y por el contrario, en aquellos casos en los que se anticipa a determinar la inconstitucionalidad de una norma por su contenido discriminatorio, no procede a una contrastación clara con el binomio de referentes, es decir, con la Constitución y los tratados internacionales.³⁹

De igual forma, la consolidación del parámetro de control de regularidad constitucional, por vía de la interpretación conforme, podría representar una tarea benéfica para la detección de situaciones que se relacionen con fenómenos de exclusión, en la medida en que su articulación podría arrojar como resultado la invisibilización de ciertos grupos en el derecho. Un caso interesante es precisamente el de la comunidad homosexual en donde dicho bloque es aún incipiente. Como muestra, la legislación mexicana prevé reducidos elementos asociados a este grupo, y en el escenario internacional la situación no es diferente, en la medida en que aún no existen tratados internacionales específicos que resulten aplicables.⁴⁰ Frente a la ausencia de legislación específica aplicable, la interpretación conforme podría contribuir a la conformación de pautas jurídico-interpretativas en beneficio de la representación política y aseguramiento de los derechos de grupos comúnmente excluidos.

El anterior argumento abre paso al segundo de los supuestos —la inclusión político-jurídica de grupos— en donde la interpretación conforme también juega un papel de gran relevancia. Una vez establecido el bloque de constitucionalidad, la interpretación conforme de una norma excluyente ya no estará únicamente dirigida a determinar su compatibilidad en tér-

³⁹ El análisis de esta aparente tendencia en el devenir jurisdiccional nacional constituye un tema para un posterior y más amplio desarrollo que escapa de las posibilidades del presente texto.

⁴⁰ Si bien es cierto que el desarrollo internacional en materia de derechos humanos de las personas homosexuales también ha experimentado un crecimiento considerable, lo cierto es que en la actualidad no existen instrumentos internacionales específicos y vinculantes en la materia. La interpretación que los tribunales y organismos internacionales han hecho al respecto se ha sustentado en tratados generales de derechos humanos y en instrumentos no vinculantes como los Principios de Yogyakarta.

minos relacionales con las cláusulas constitucionales-convencionales que aseguren su subsistencia o exclusión del sistema jurídico. Por el contrario, en casos de exclusión, las condiciones de ampliación de la interpretación conforme estarán dadas en términos de las posibilidades que pueda ofrecer para incluir a los grupos que han sido excluidos históricamente.

En este punto, a diferencia de lo sostenido por la Primera Sala, la articulación de un ejercicio de interpretación conforme no tendría como objetivo la solvencia constitucional-convencional de una norma, sino la posibilidad de incluir a grupos y a sus integrantes en un escenario jurídico y político que les ha sido negado. De lo que se trata es de hacer operante e incluyente la Constitución hacia todas las personas y grupos que, independientemente de sus condiciones, características y preferencias, merecen el mismo respeto y aseguramiento de sus derechos por parte del Estado.

Una posible crítica a este planteamiento puede darse en términos de los efectos que un amparo pueda generar. Algunas personas podrían pensar que realizar un ejercicio de interpretación conforme y, por medio de él, tratar de incluir a las personas homosexuales, únicamente podría materializarse a través de una orden dirigida a los congresos para modificar su legislación e incluir a la comunidad homosexual, y con ello otorgarle efectos generales a una sentencia de amparo.

Sin duda, la confección del juicio de amparo, en términos de sus alcances —y particularmente la fórmula Otero—, dan cuenta de un diseño de posibilidades limitadas que escapan del análisis del presente texto.⁴¹ Sin embargo, vale decir que el enfoque de grupos y de dominación, de la mano de una perspectiva simbólica de las instituciones, también genera un impacto importante en el alcance de las decisiones judiciales. Tradicionalmente, se han colocado grandes expectativas de transformación sustancial en decisiones emitidas por autoridades judiciales. Es cierto que puede suceder, y que ha habido casos de éxito que pueden responder a la diversidad estructural de los sistemas jurídicos. Pese a ello, las decisiones judiciales, además de ser valoradas en su dimensión jurídica, pueden ser también apreciadas en su dimensión simbólica,⁴² es decir, en los alcances particulares que impactan

⁴¹ Ante el sostenimiento de esta figura, de los alcances relativos de las sentencias de amparo, y de la inexistencia de recursos judiciales de mayor apertura que permitan brindar alcances generales a las decisiones judiciales —como sucede en Colombia con las acciones civiles de inconstitucionalidad—, las posibilidades de transformación amplias en el marco jurídico mexicano seguirán siendo reducidas.

⁴² Rodríguez Garavito, César y Albarracín Caballero, Mauricio, “Los efectos de las sentencias que protegen derechos constitucionales”, *¿Sentencias de papel? Efectos y obstáculos de los fallos sobre los derechos de las parejas del mismo sexo en Colombia*, Bogotá, Universidad de los Andes,

tanto en la vida de los demandantes, en la transformación de la opinión pública respecto del problema, así como en la transformación paulatina del sistema jurídico.

Colocar todo el peso transformativo en hombros de una institución, no sólo es desmedido, sino también antidemocrático. Las instituciones judiciales deben garantizar el aseguramiento y protección de todas las personas sobre la base de interpretaciones y decisiones constitucionales sólidas comprometidas con el principio de igualdad en todos sus términos. Sin embargo, en la modificación de un sistema excluyente las autoridades administrativas y legislativas, los medios de comunicación y la sociedad civil, también juegan un papel trascendental y decisivo.

IV. EL VIGÍA DECIDIDO: LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Si se acepta la tesis respecto de que el rechazo a reconocer el acceso al matrimonio a parejas del mismo sexo no es un problema de discriminación sino de exclusión, entonces el método de análisis para la resolución del conflicto no puede sustentarse en términos de razonable o irrazonable diferenciación. Ello en virtud de que, como se señaló antes, un caso de diferenciación implica la existencia relacional dentro de un sistema de un sujeto respecto de otro; mientras que en un caso de exclusión, tal relación no puede darse en virtud de que uno de los sujetos se encuentra precisamente fuera de dicho sistema.

Es en este punto en donde las sentencias de la Corte reflejan una incompatibilidad entre el enfoque delineado en un primer momento y el método utilizado para su resolución. En esencia, la crítica se dirige al hecho de que la Corte, al realizar un análisis de escrutinio estricto sobre la base del estudio de ciertas categorías sospechosas, utilizó un sistema basado en el método de diferencia para solucionar un problema encuadrado en un fenómeno de exclusión.

En el marco del estudio del principio de igualdad, la conceptualización de *categorías sospechosas*⁴³ como causas o motivos sobre los cuales se prohíbe la

2011. Asimismo, véase Rodríguez Garavito, César y Rodríguez Franco, Diana, *Cortes y cambio social. Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*, Bogotá, DeJusticia, 2010, p. 25.

⁴³ Por categoría sospechosa se entiende todo aquél atributo o condición física o social de las personas, respecto de la cual existe una prohibición expresa de discriminación o respecto de la cual se presume de ilegítima cualquier diferenciación o rechazo, hasta en tanto no se realice un análisis de escrutinio estricto que permita sustentar su legitimidad.

realización de actos diferenciados carentes de objetividad y razonabilidad, sin duda, constituye un avance importante en la búsqueda de sociedades igualitarias y, a la vez, supone un mecanismo poderoso que limita la discrecionalidad de los gobiernos para realizar diferenciaciones que puedan resultar arbitrarias y afectar el goce y ejercicio de los derechos humanos. Sin embargo, tales categorías sospechosas únicamente son útiles en aquellos casos en los cuales haya que determinar la existencia de actos diferenciadores basados sobre condiciones individuales que caracterizan a las personas como la raza, la nacionalidad, el sexo, el género, entre otras; pero no resultan del todo útiles para contextualizar situaciones de exclusión o desventaja que afectan a grupos o poblaciones específicas; sobre todo cuando éstas se han visto inmersas en situaciones de discriminación o exclusión históricas o sistemáticas.

El uso de lo que se ha entendido como categorías sospechosas se enmarca en uno de los postulados básicos del *principio de igualdad como no discriminación*, es decir, de aquel principio relacional que implica la prohibición de realizar cualquier acto que pueda resultar discriminatorio sobre la base de condiciones irrelevantes o intrascendentes. Se trata de una visión individualista y reducida de la igualdad, en donde lo importante es que exista una relación de adecuación o funcionalidad (*fit*) entre el medio elegido para la restricción y la finalidad perseguida por la misma, dejando de lado la posibilidad de que sobre la base de los motivos de diferenciación concurren elementos históricos o sociales de exclusión y sometimiento.⁴⁴ En este contexto, los motivos prohibidos de discriminación sobre la base de las categorías sospechosas se colocan como cláusulas simétricas que tienden al universalismo y a la pretensión de colocar a las personas en un plano abstracto, y a veces falso, de igualdad y representación política.

En el marco de los distintos enfoques del principio de igualdad como diferenciación y como exclusión, el problema con el uso de las categorías sospechosas es precisamente que ciertos grupos pueden estar a su vez representados en el escenario político-jurídico, y ser tratados de manera diferente e injustificada.⁴⁵ Desde este enfoque, basta con anular la utilización de dicha categoría para solucionar el problema discriminatorio. Sin embargo, la utilización de tales categorías no resulta un mecanismo plausible, tratándose de casos de exclusión en la medida en que ciertos grupos no se encuentran

⁴⁴ Saba, Roberto, “(Des) Igualdad estructural”, en Caicedo Tapia, Danilo y Porras Velasco, Angélica (eds.), *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*, Quito, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010, p. 69.

⁴⁵ Sunstein, Cass, *op. cit.*

representados en el sistema, y en virtud de que la solución al problema no puede darse únicamente con la eliminación de la aplicación de la categoría considerada como sospechosa, sino en todo caso con las posibilidades de ampliación o reducción del esquema de exclusión.

De esta forma, cuando la Suprema Corte decidió realizar un análisis de escrutinio estricto sobre la base de la categoría sospechosa de orientación sexual, señalada en el artículo 1o. de la Constitución, dejó de lado el enfoque de exclusión, adoptado en la primera sección de sus decisiones, y asumió que las personas homosexuales se encuentran igualmente representadas en términos políticos que las personas heterosexuales, de modo que la controversia se redujo a un problema de trato diferenciado. Esto no quiere decir que los planteamientos desarrollados por la Corte sean incorrectos, ni mucho menos que los análisis de igualdad, desde la perspectiva de la diferencia y las categorías sospechosas, sean inefectivos en sí mismos. Por el contrario, el propósito hasta ahora ha sido el de señalar una incompatibilidad entre el diagnóstico adelantado por la Corte y el remedio implementado.

Naturalmente, el Tribunal pudo haber resuelto —como lo hizo— sobre la base del principio de diferencia, sin tomar en consideración las condiciones de exclusión, y el resultado hubiera derivado al igual en una decisión positiva. Sin embargo, toda vez que en un primer momento justificó su estudio sobre dichas condiciones, un aspecto congruente hubiera sido sostener dicha postura hasta el final, incluyendo los métodos adecuados para su resolución. De cualquier forma, las decisiones emitidas por la Primera Sala representan un enorme avance en el aseguramiento de los derechos humanos de las personas homosexuales. A través de ellas, la Corte se ha constituido como un vigía decidido en torno a un expansivo aseguramiento de los derechos, a la garantía de las condiciones de diferencia y a la conformación de una sociedad más incluyente e igualitaria.

No obstante ello, sin demeritar los logros alcanzados, el estudio de los casos referidos, desde la perspectiva del enfoque de exclusión, hubiera contribuido enormemente a la consolidación y expansión de una teoría sobre igualdad en sede jurisdiccional, en la medida en que hubiera colocado sobre la mesa mayores herramientas de análisis y procedencia en aras de una transformación sustantiva de las condiciones sociales que aún excluyen a la comunidad homosexual, que a su vez podrían ser útiles para el análisis de casos similares en las que otros grupos se encuentren excluidos. Trascender de un enfoque diferencial a uno de exclusión permitiría comprender que el principio de igualdad es ante todo una norma no sólo descriptiva, sino también imperativa. Un ideal normativo constitucional que marca la pauta

al Estado y a sus autoridades, para determinar no sólo lo que no deben hacer, sino también lo que deben hacer,⁴⁶ con el objetivo de desarticular todos aquellos elementos estructurales de opresión y segregación que subordinan y excluyen a diversos grupos de la sociedad.

V. CONCLUSIONES

El principio de igualdad juega un papel estructural en el proceso de expansión de los derechos y en la conformación de sociedades más incluyentes. Dado los distintos escenarios en los que la desigualdad, la diferencia y la exclusión operan, el principio de igualdad debe poder adaptarse para brindar soluciones eficientes a las demandas de reconocimiento y trato igualitario, pero sobre todo debe ser capaz de constituirse en un mecanismo de inclusión para proveer de voz y representación a quienes se les ha negado.

El caso de las personas homosexuales, y la restricción de su acceso al matrimonio y figuras afines, se sustenta precisamente en un enfoque diferenciado del principio de igualdad entendido como no dominación. Con ello, lo que dicho principio se cuestiona no es únicamente la existencia de un trato diferenciado a las personas homosexuales, sino la ausencia de representación política para la consideración de sus intereses y perspectivas y, por tanto, la configuración jurídica de las instituciones. Frente a este tipo de situaciones, el principio de igualdad requiere de una reconceptualización asociada a la posibilidad de brindar mayores canales de inclusión, o al menos reducir las brechas de exclusión de ciertos grupos afectados, como la comunidad homosexual.

Sobre esta base, a lo largo de este estudio ofrecimos algunas razones por las cuales consideramos que, si bien las decisiones emitidas por la Primera Sala de la Corte constituyen un avance significativo en términos del aseguramiento de los derechos de parejas homosexuales, un estudio más profundo permite comprender que sus consideraciones no abonan del todo a la consolidación de una teoría de igualdad en sede jurisdiccional. La razón principal es que la Corte parece haber dado una cura eficiente, pero no efectiva, a un problema estructural de exclusión y dominación. Si bien el análisis desde las categorías sospechosas y el *test* de escrutinio estricto se han colocado como

⁴⁶ Grosman, Lucas Sebastián, *La igualdad estructural de oportunidades en la Constitución*, Buenos Aires, Universidad de Palermo, pp. 4 y 7; disponible en http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/inv_jurid/igualdad_estructural.pdf. Asimismo, véase Ferrajoli, Luigi, “La igualdad y sus garantías”, *Desafíos de la igualdad, desafíos a la igualdad. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Madrid, núm. 13, 2010, pp. 315 y 316.

una herramienta significativa para el aseguramiento de los derechos, lo cierto es que su implementación no puede abarcar todos los casos. La constante expansión del principio de igualdad y las problemáticas asociadas a su vulneración exigen que las autoridades judiciales, en especial las cortes supremas, logren obtener el mayor provecho de él y de sus bases teóricas.

De esta manera, la propuesta expresada en este estudio se sustenta en la necesidad de apreciar el principio de igualdad desde un marco de mayor amplitud. Esto es, desde una posición que incluya no sólo aspectos normativos, sino también sociales y políticos, con el objetivo de brindar oportunidades de solución a problemáticas que, por su particular naturaleza, generan afectaciones desproporcionadas no sólo en el goce de derechos, sino también en las posibilidades de existencia en un plano sociojurídico. Así, la consolidación de una teoría de igualdad en sede jurisdiccional implicaría el desarrollo de postulados para el análisis diferenciado de casos motivados por diferenciación, pero también por exclusión. De la mano, la apreciación diferenciada de estos enfoques podría contribuir a la generación de estándares diferenciados de aplicación, de aquellas herramientas que las reformas en materia de amparo y derechos humanos trajeron consigo para el aseguramiento de los derechos humanos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. *Libros y artículos especializados*

- ANÓN, María José, “Grupos sociales vulnerables y derechos humanos. Una perspectiva desde el derecho antidiscriminatorio”, en ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier *et al.* (coords.), *Historia de los derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, vol. 4, t. 5, libro II, 2013.
- ARENDETT, Hannah, “Desobediencia civil”, *La crisis de la República*, Madrid, Trotta, 2015.
- BARRÈRE UNZUETA, María Ángeles y MORONDO TARAMUNDI, Dolores, “Subordinación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Granada, Universidad de Granada, núm. 45, 2011.
- BOURDIEU, Pierre, *Language and Symbolic Power*, Cambridge, U. K., Polity Press in association with Basil Blackwell, 1991.
- , “Lecture of 1 February 1990”, *On the State. Lectures at the Collège de France, 1989-1992*, Cambridge, U. K., Polity Press, 2014.

- , “Structures, Habitus, Power: Basis for a Theory of Symbolic Power”, *Outline of a Theory of Practice*, Cambridge, U. K., Cambridge University Press, 2014.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, “El derrotero del matrimonio igualitario en México”, en VEGA GÓMEZ, Juan (coord.), *Temas selectos de derecho internacional privado y de derechos humanos. Estudios en homenaje a Sonia Rodríguez Jiménez*, México, UNAM, IJ, 2014.
- , *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, pról. de Juan N. Silva Meza, 2a. ed., México, Porrúa, 2014.
- CAZÉS MENACHE, Daniel, “Reflexiones sobre el género y la censura”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. XLVIII, núm. 197, mayo-agosto de 2006.
- COLKER, Ruth, “The Anti-Subordination Principle: Applications”, *Wisconsin Women’s Law Journal*, vol. 3, 1987.
- COSSÍO, José Ramón, “Los tiempos de la familia”, *El País*, 18 de noviembre de 2015.
- DOVIDIO, John F. *et al.* (eds.), “Prejudice, Stereotyping and Discrimination: Theoretical and Empirical Overview”, *The SAGE Handbook of Prejudice, Stereotyping and Discrimination*, Nueva Delhi, Sage Publications, 2010.
- ESKRIDGE, William N. Jr., “Equality Practice: Liberal Reflections on the Jurisprudence of Civil Unions”, *Albany Law Review*, vol. 64, núm. 3, 2011.
- FARBER, Daniel y SHERRY, Suzanna, “The Pariah Principle”, *Constitutional Commentary*, vol. 13, núm. 3, 1996.
- FERRAJOLI, Luigi, “La igualdad y sus garantías”, *Desafíos de la igualdad, desafíos a la igualdad. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Madrid, núm. 13, 2010.
- FISS, Owen, “Groups and the Equal Protection Clause”, *Philosophy & Public Affairs*, vol. 5, núm. 2, 1976.
- GREENUP, Jeremy Jay, “Identity as Politics, Politics as Identity: An Anthropological Examination of the Political Discourse on Same-Sex Marriage”, Thesis, Georgia State University, 2006.
- GROSMAN, Lucas Sebastián, *La igualdad estructural de oportunidades en la Constitución*, Buenos Aires, Universidad de Palermo; disponible en http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/inv_jurid/igualdad_estructural.pdf.
- HASLANGER, Sally Anne, *Theorizing feminisms: a reader*, New York, Oxford University Press, 1984.

- HASNAS, John, "Equal Opportunity, Affirmative Action, and the Anti-Discrimination Principle: The Philosophical Basis for the Legal Prohibition of Discrimination", *Fordham Law Review*, vol. 71, núm. 2, 2002.
- HAYES, John Charles, "The Tradition of Prejudice versus the Principle of Equality: Homosexuals and Heightened Equal Protection Scrutiny after *Bowers vs. Hardwick*", *Boston College Law Review*, vol. 31, núm. 2, 1990.
- MACKINNON, Catharine, "Difference and Dominance: On Sex Discrimination", en HACKETT, Elizabeth y HASLANGER, Sally Anne (eds.), *Theorizing Feminisms: A Reader*, New York, Oxford University Press, 2005.
- , *Sexual Harassment of Working Women*, New Haven, Yale University Press, 1979.
- NUSSBAUM, Martha, "Rawls and Feminism", en FREEMAN, Samuel Richard (ed.), *The Cambridge Companion to Rawls*, Cambridge University Press, 2003.
- , "Una revisión de *Liberalismo político* de Rawls", *Revista Derecho del Estado*, núm. 32, enero-junio de 2014.
- RODRÍGUEZ GARAVITO, César y ALBARRACÍN CABALLERO, Mauricio, "Los efectos de las sentencias que protegen derechos constitucionales", *¿Sentencias de papel? Efectos y obstáculos de los fallos sobre los derechos de las parejas del mismo sexo en Colombia*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2011.
- y RODRÍGUEZ FRANCO, Diana, *Cortes y cambio social. Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*, Bogotá, DeJusticia, 2010.
- SABA, Roberto, "(Des) Igualdad estructural", en CAICEDO TAPIA, Danilo y PORRAS VELASCO, Angélica (eds.), *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*, Quito, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010.
- , *Pobreza, derechos y desigualdad estructural*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Electoral del Distrito Federal, 2012.
- SUNSTEIN, Cass, "The Anticaste Principle", *Michigan Law Review*, vol. 92, núm. 8, 1994.
- WEEKS, J. et al. (eds.), *Same-Sex Intimacies: Families of Choice and other Life Experiences*, Londres, Routledge, 2001.

2. Sentencias y jurisprudencia

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío

Díaz —quien formuló voto concurrente—, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo —quien formuló voto particular—. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Míguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz —quien formuló voto concurrente—, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo —quien formuló voto particular—. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo —quien formuló voto aclaratorio—, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Míguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz —quien formuló voto concurrente—, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo —quien formuló voto particular—. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Supreme Court of the United States, *Plyler vs. Doe*, 457 U.S. 202, decided on June 15, 1982, Justice Brennan, Opinion of the Court.

Tesis 1a./J.43/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, junio de 2015.